

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2504898
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011125**



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO
RESOLUCIÓN BANXCAI2504898

Referencia: Solicitud con folio 420030700011125

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 05/25

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticinco.

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante determina que es infundado el agravio expresado por la persona recurrente; quien se quejó de la supuesta falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal previsto para tal efecto. Lo anterior, toda vez que del estudio efectuado se identificó que el Banco de México, en su calidad de sujeto obligado, emitió y notificó oportuna y debidamente la respuesta correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se confirma el acto impugnado.

Índice temático

I. Resultados	2
II. Considerandos	4
II.1 Competencia	4
II.2 Cuestiones previas	4
II.3 Análisis del caso concreto	5
III. Decisión.....	12
IV. Resolutivos	12

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2504898
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011125**

En sesión del once de noviembre de dos mil veinticinco, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXCAI2504898, y determina **CONFIRMAR** el acto impugnado, de conformidad con los siguientes:

I. Resultados

- 1. Presentación de la solicitud de información.** El quince de agosto de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), se presentó una solicitud en la que, respecto de la emisión de las nueve monedas (oro, plata y bimetálicas) conmemorativas de la Copa Mundial de la FIFA 2026, una persona requirió conocer la fecha y hora en que estarán disponibles al público [contenido 1]; si hay un límite para comprar [contenido 2]; lugares de adquisición [contenido 3]; y si hay otras monedas y/o papel moneda que el Banco de México lanzará en 2025 o 2026 [contenido 4].
- 2. Respuesta a la solicitud.** El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó la respuesta mediante un oficio, sin número, de la misma fecha, a través del cual comunicó a la persona solicitante que hasta ese momento no se contaba con una fecha y hora estimada para la puesta en circulación o comercialización de las monedas objeto de la solicitud [contenido 1], ni tenía conocimiento de monedas aprobadas por el poder legislativo que estén próximas a emitirse en 2025 y 2026 [contenido 4]. Para el resto de los contenidos de la solicitud, indicó la fuente, el lugar y la forma en que podía consultarla [contenidos 2 y 3].
- 3. Recurso de revisión.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión a través de la PNT, en el que se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud de información dentro del plazo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 4. Radicación y admisión.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acto, se admitió el recurso de revisión en términos del artículo 153, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el veinticuatro del mismo mes y año.
- 5. Alegatos del sujeto obligado.** El tres de octubre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió un oficio, sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2504898
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011125**

de alegatos, argumentó lo que a su interés convino e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

6. Recepción de alegatos. El seis de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino, y por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

7. Cierre de instrucción. El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo en el que se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

8. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, en sesión del dieciocho de julio de dos mil veinticinco, el Comité Garante del Banco de México aprobó la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, publicada el veintitrés de julio de la misma anualidad en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el resto del 2025 y enero de 2026, además de sábados y domingos, los siguientes: del miércoles 23 de julio al viernes 1° de agosto, martes 16 de septiembre, lunes 17 de noviembre, todos de 2025, así como del jueves 18 de diciembre de 2025 al viernes 2 de enero de 2026.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles los sábados y domingos que transcurrieron durante el plazo previsto en el artículo 148 de la Ley de la materia.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2504898
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011125**

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXCAI2504898**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En este apartado, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se analizará si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, el recurso de revisión deberá ser sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se verifique cualquiera de los siguientes supuestos: I) La persona recurrente se desista; II) La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales se disuelvan; III) El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV) Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos del diverso 158 del mismo ordenamiento legal.

En vía de alegatos, el sujeto obligado hizo valer la hipótesis prevista en el artículo 158, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al considerar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento.

Lo anterior, en relación con lo establecido en el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, conforme al cual, tras su admisión, el recurso de revisión puede

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2504898
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011125**

sobreseerse en todo o en parte cuando aparezca una causal de improcedencia como la antes descrita.

En ese sentido, visto que de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, resulta necesario analizar en su integridad la inconformidad de la persona recurrente, la cual se transcribe a continuación:

"El motivo de la queja es que no se respondió a la solicitud en el plazo estipulado, por lo que pido de la manera mas atenta me den respuesta inmediata a mi solicitud, en caso de no tener respuesta positiva dentro de los siguientes días hare valer mis derechos con una queja mas formal fundada y motivada legalmente" (sic)

Conforme a lo anterior y contrario a lo expuesto por el sujeto obligado en su oficio de alegatos, este Comité Garante advierte que el caso concreto se relaciona con la hipótesis de la fracción VI, del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la persona recurrente se inconformó con la supuesta falta de respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal previsto para tal efecto. De esta manera, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 158, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en consecuencia, tampoco el sobreseimiento del recurso de revisión en términos del diverso artículo 159, fracción IV, del mismo ordenamiento legal.

Adicionalmente, del estudio a las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión no se advierte causal adicional de improcedencia distinta a la antes referida, ni alguna de las de sobreseimiento del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, este órgano colegiado estudiará de fondo el motivo de inconformidad referido.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si el sujeto obligado emitió respuesta en el plazo legal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para ello, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta, el agravio de la persona recurrente y los alegatos formulados por el aludido Instituto Central.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2504898
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011125**

a. Solicitud. El quince de agosto de dos mil veinticinco, en relación con las nueve monedas (oro, plata y bimetálicas) conmemorativas de la Copa Mundial 2026, una persona requirió conocer lo siguiente:

1. Fecha y hora en que estarán disponibles al público.
2. Si existe un límite de compra de estas monedas para los inversionistas.
3. Lugares en que pueden adquirirse.
4. Si hay otras monedas y/o papel moneda que el Banco de México lanzará en 2025 o 2026 y, en su caso, cuándo y cuáles serán sus características.

b. Respuesta de la solicitud. El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, con la información proporcionada por la Dirección General de Emisión del Banco de México, a través de la Dirección de Programación y Distribución de Efectivo, así como de la Dirección de Administración de Emisión, el sujeto obligado informó a la persona solicitante lo siguiente:

- Para el **contenido 1**, que no se cuenta con alguna fecha y hora estimada para la puesta en circulación o comercialización de las monedas conmemorativas identificadas en la solicitud.
- En el caso del **contenido 2**, que para las monedas de cuño corriente proporcionaba un vínculo electrónico para consultar el procedimiento de venta y para las monedas en metales finos señaló que se comercializan a través de distribuidores nacionales e internacionales. En ese sentido, incluyó los vínculos electrónicos para consultar los datos de contacto de los distribuidores y aclaró que la empresa *Münzhandelsgesellschaft mbH & Co. Deutsche Münze* (MDM) será el único distribuidor autorizado por la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) para comercializar las monedas materia de la consulta en el mercado internacional.
- Respecto del **contenido 3**, se sugirió consultar los vínculos electrónicos con la información de los distribuidores nacionales o internacionales de metales finos, así como el procedimiento de venta de monedas de cuño corriente que tiene el Banco de México.
- En cuanto al **contenido 4**, se indicó que no tiene conocimiento de monedas aprobadas por el Poder Legislativo que estén próximas a emitirse en 2025 y 2026.

c. Motivo de inconformidad. La persona recurrente interpuso recurso de revisión, cuyo contenido quedó transscrito en el apartado II.2 de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare y del cual, este Comité Garante advierte que controvierte la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2504898
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011125**

información dentro del plazo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d. Alegatos de la autoridad. El sujeto obligado expuso las razones por las que debía confirmarse su respuesta, reiterando que esta se notificó correcta y oportunamente y, en consecuencia, el propio Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia actualizó el estatus de la solicitud materia del recurso de revisión que nos ocupa como “Terminada” y señaló como “Fecha última de respuesta” el 5 de septiembre de 2025.

Además, el Banco de México aclaró que, en la referida PNT, la solicitud no puede cerrarse sin que se haya detectado un archivo como respuesta, máxime que se genera un acuse en formato PDF que hace constar que el documento se almacenó correctamente, lo cual ocurrió en el caso concreto.

Asimismo, indicó que debido a que en la PNT no es posible enviar nuevamente a la persona recurrente la respuesta que, en su momento, se le notificó mediante dicho sistema, se puso a su disposición en los estrados de la ventanilla de la Unidad de Transparencia del Banco de México, a partir de la emisión de sus alegatos.

Lo anterior se desprende de las pruebas debidamente ofrecidas por el sujeto obligado y admitidas que obran en el expediente materia de la presente resolución; siendo estas las de carácter documental, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

A continuación, se analizará si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la persona recurrente al emitir respuesta en el plazo legal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Análisis del agravio relativo a la falta de respuesta a la solicitud con folio 420030700011125, dentro del plazo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como punto de partida, debe tomarse en cuenta el contenido de los artículos 4°, 41, fracciones II, III, y IV, 124, 133, 134 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los que se desprende que el derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, por lo que, en su ámbito competencial, los sujetos obligados

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2504898
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011125**

deben garantizar que cualquier persona pueda consultar la información que generan, obtienen, adquieren, transforman o está en posesión de sus archivos y tiene el carácter de pública.

Para tal efecto, las unidades de transparencia de cada sujeto obligado están constreñidas a recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, lo cual implica realizar un análisis de la información solicitada y, acorde con su naturaleza, turnar dicho requerimiento a todas las unidades administrativas que tengan facultades y competencia para su atención.

Las áreas competentes deben realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada que comprenda todos los documentos que se encuentren en los archivos del sujeto obligado, derivados de las facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley.

En ese sentido, una vez que se tiene la respuesta proporcionada por la o las áreas competentes, esta deberá notificarse a la persona solicitante en el menor tiempo posible, **sin exceder de veinte días, contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de aquélla** y de manera excepcional podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. Dicha ampliación deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la persona solicitante, antes de su vencimiento. Lo anterior, de conformidad con los artículos 128, párrafo final, y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en el expediente, se observa que el **quince de agosto de dos mil veinticinco** la persona recurrente presentó su solicitud, de manera que, el plazo de veinte días hábiles para su atención **comenzó a computarse el dieciocho de agosto y feneció el doce de septiembre de dos mil veinticinco**; descontándose el dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto, así como el seis y siete de septiembre, todos de dos mil veinticinco, por haber sido inhábiles de conformidad con el numeral Primero del *Acuerdo por el que se establece el calendario oficial de días inhábiles para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales (ARCO), del Banco de México y sus sujetos obligados coordinados, para el resto del año 2025 y enero de 2026*¹.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2025. Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5763644&fecha=23/07/2025#gsc.tab=0

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2504898
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011125**

Además, de la consulta a la PNT, lo que se invoca como hecho notorio, no se advierte que el sujeto obligado haya notificado a la persona recurrente una prórroga para atender su solicitud de información, tal como se muestra en el siguiente extracto obtenido de dicho sistema:

Información Del Registro de la Solicitud					
Sujeto Obligado:	FED - Banco de México (BANXICO)	Organo garante:	OIC-Banco de México		
Fecha oficial de recepción:	15/08/2025	Fecha límite de respuesta:	12/09/2025		
Folio:	420030700011125		Estatus:	Terminada	
Tipo de solicitud:	Información pública		Candidata a recurso de revisión:	No	

Registro Respuestas					
Buscar ...					
Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	15/08/2025	Solicitante	-	-
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia (Terminada)	05/09/2025	Unidad de Transparencia		

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación denominada *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*², que a la letra señala:

Hechos: El inconforme alega que la notificación personal, consistente en el emplazamiento de la parte demandada en el juicio de origen, no se entendió con ninguna de las personas previstas en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, pues se realizó en un domicilio diverso al de la administración de la empresa demandada, que coincide con una de las sucursales que aparecen publicadas en la página electrónica de ésta.

² Tesis: I.3o.C. J/8 K (11a.), emitida en la undécima época, por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, en abril de 2025, tomo II, volumen 2, página 882, número de registro 2030262.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2504898
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011125**

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

Justificación: Lo anterior, porque **los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio** por formar parte del conocimiento público a través de esos medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, el acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate; de ahí que si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

..

[Énfasis añadido]

Así, para el caso concreto, este Comité Garante constató que el sujeto obligado respondió la solicitud de información con folio 420030700011125 el cinco de septiembre del año en curso, a través de la PNT, esto es, con antelación al doce de septiembre del presente año, fecha de vencimiento del plazo previsto para ello.

Robustece lo anterior que, como expuso el propio sujeto obligado en su oficio de alegatos, al momento de atender las solicitudes de información en la PNT, necesariamente se debe capturar el texto de la respuesta y adjuntar el respectivo archivo para que el sistema genere un acuse en formato PDF con el que se acredita que la información fue almacenada de manera correcta. Ello, sin perder de vista que el estatus de la solicitud cambia a “Terminada”, lo cual, en el caso concreto ocurrió dentro del plazo legal antes identificado.

En esa misma línea, de conformidad con el artículo 126, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre los requisitos mínimos que deben contener las solicitudes de información, destaca la modalidad en la que preferentemente se requiera acceder a lo peticionado, como son mediante

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2504898
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011125**

consulta directa, expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En el caso concreto, la persona solicitante eligió como medio de entrega “Cualquier otro medio incluido los electrónicos” y el Sistema de Solicitudes de Información de la PNT para recibir notificaciones, tal como se muestra en el siguiente extracto obtenido de la PNT, información que se invoca como hecho notorio:

Medio para recibir notificaciones:	Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia	Lengua indígena o localidad:
Medio de Entrega:	Cualquier otro medio incluido los electrónicos	Estado:
Otro Medio de Entrega:		Municipio:
Justificación para exentar pago:	Debido a que es información Pública, no cubriré gasto alguno	Formato accesible:

Asimismo, además de los medios previamente identificados, es decir, “Cualquier otro medio incluido los electrónicos” y el Sistema de Solicitudes de Información de la PNT, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte alguna precisión con la que se presume o se identifique otra modalidad de entrega de la información solicitada, como podría ser una cuenta de correo electrónico.

Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la PNT constituye un medio electrónico oficial reconocido para que, entre otros actos, los sujetos obligados puedan emitir y notificar su respuesta a las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior, a través de su Sistema de Solicitudes de Información de la PNT.

Además, en términos del artículo 20, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados tienen el deber de responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la PNT dentro del plazo legal previsto para tal efecto, sin perjuicio del medio de entrega solicitado, el cual, en el caso concreto coincide con dicha herramienta electrónica.

En ese sentido, la persona recurrente eligió como modalidad para acceder a la información requerida “Cualquier otro medio incluido los electrónicos” sin identificar alguna opción electrónica en particular para tal fin, más que el Sistema de Solicitudes de Información de la PNT, que señaló como medio para recibir notificaciones.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2504898
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011125**

En tal virtud, este Comité Garante advierte que al ser la PNT un medio electrónico válido para proporcionar la información solicitada y, al haber elegido la persona solicitante como medio de entrega “los electrónicos”, sin especificar uno en concreto, el sujeto obligado estaba habilitado para notificar en el medio por el que lo realizó; es decir, a través de la PNT, al tener la naturaleza de un medio electrónico. Máxime que este se señaló por la persona recurrente como vía expresa para recibir notificaciones, con lo que se satisfizo la modalidad de entrega elegida.

Por tanto, sin perjuicio de que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado puso a disposición la respuesta a la solicitud que nos ocupa en los estrados de la ventanilla de la Unidad de Transparencia de Banco de México, como refirió en sus alegatos, este Comité Garante advierte que, con la respuesta otorgada a través de la PNT, el Banco de México atendió y garantizó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

En consecuencia, es dable calificar como **infundado** el agravio de la persona recurrente, relacionado con la supuesta falta de respuesta a la solicitud con folio 420030700011125, dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700011125.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 34, 35, fracciones I y II, 145, fracción VI, 148, 154, fracción II, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700011125, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2504898
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700011125**

en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el once de noviembre de dos mil veinticinco, y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL